

310.53
EXP No. 086 DE 29 DE MARZO DE 2019
INFRACCION

RESOLUCIÓN No.

(3 1 OCT 2022)

1503

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que, mediante Resolución N°0354 de 7 de mayo de 2014, se resolvió declarar responsable por la actividad de explotación minera ilegal realizada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, con NIT N°823004510-9, representada legalmente por los señores ADER AMAYA OLIVEROS Y ENRIQUE MEZA, ubicado en la Finca El Paraíso en el corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las siguientes coordenadas: 855280, Y: 1543781 y Z: 288 msnm, de los cargos consignados en el Auto N°3055 de 18 de noviembre de 2010; y, se sancionó a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE con NIT N° 823004510-9 por realizar la actividad de minería ilegal.

Que, mediante Auto 1469 de 10 de julio de 2014, se dispuso acceder a lo solicitado por el doctor Edgar Stave Buelvas en su calidad de procurador Judicial II, ambiental y agrario.

Que la señora Mirian Fadul identificada con cédula N°33.170.524 presentó a esta Corporación oficio N°4814 de 25 de septiembre de 2014 en el cual solicita que se haga cumplir el expediente N°5076 de 28 de junio de 2010 a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico N°0771 de 30 de julio de 2010 por medio del cual se conceptúa que: la Asociación de Mineros de La Piche no podrá seguir realizando la explotación minera ilegal que viene adelantando sobre la cota 200, sector de la Serranía de Coraza, específicamente en la Finca El Paraíso, Corregimiento de La Piche, Municipio de Toluviejo. La Asociación de Mineros de La Piche no podrá explotar el recurso hídrico sin la debida concesión de aguas que otorga CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita con fecha del día 7 de octubre de 2015 donde se concluyó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

- *La Asociación de Mineros de La Piche, deberá suspender de manera inmediata la actividad de explotación en el área de las coordenadas X: 855280, Y: 1543781 Z: 288- X: 855291, Y: 1543794 Z: 300 e implementar las medidas de restauración y recuperación ambiental del área afectada por las actividades de minería ilegal que se realizaron en el sitio. Carsucre deberá establecer las medidas de restauración tales como siembra de árboles nativos, recuperación del suelo entre otros.*
- *El cumplimiento de la resolución No. 0662 de 4 de Agosto de 2010, no se está cumpliendo en los siguientes artículos:*

Art. Segundo: *Los vertimientos no se están realizando al cauce natural que sirve de drenaje a la zona, pero están siendo vertidos directamente al suelo, y dado que el agua resultante de la producción de la marmolera que funciona en el sitio se considera agua residual industrial, su vertimiento al suelo en esta área causa un grave impacto ambiental.*

310.53

EXP No. 086 DE 29 DE MARZO DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(3 1 OCT 2022)

1503

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Art. Tercero: *La Asociación de Mineros de La Piche, continua con el aprovechamiento sobre el recurso hídrico del manantial ubicada a 82.5 metros, para sus procesos de transformación de la caliza sin contar con el CORSUCRE además por el tipo de fuente hídrica (manantial), la legislación ambiental prohíbe el aprovechamiento de estos, bajo ninguna circunstancia.*

El agua es transportada del manantial a la fábrica a través de una electro bomba de 1.50hp, el agua aquí es tomada para lavado, pulida, y corte del material.

- *La Asociación de Mineros de La Piche, deberá implementar puntos ecológicos y puntos de acopio y almacenamiento de residuos sólidos domésticos y los generados por la transformación de la piedra caliza.”*

Que, mediante Auto N°2427 de 18 de diciembre de 2015, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que le den cumplimiento a lo solicitado en el Auto No 0251 de 23 de febrero de 2015, en el sentido de atender lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución No 0354 de 7 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió informe de visita con fecha del día 22 de febrero de 2016 donde se concluyó lo siguiente:

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

En conformidad con el Auto No. 2427 de Diciembre de 2015, el cual dispone dar cumplimiento al Auto No. 0251 de Enero 23 de 2015, en el sentido de atender lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0354 de Mayo 7 de 2014, la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE - ASOMIP, deberá:

- *Suspender de manera inmediata toda actividad consecuente del proceso de transformación y comercialización de piedra caliza, debido a que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE - ASOMIP, no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 685 de 2001; en consecuencia las operaciones o actividades realizadas por ASOMINEROS DE LA PICHE, carecen de legitimación legal para las actividades ejecutadas.*
- *Se solicita al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, informar a esta Corporación sobre el estado actual de la Solicitud de Minería Tradicional No. LHU-15471.”*

Que, mediante Resolución N°0019 de 11 de enero de 2019, se ordenó desglosar del expediente N° 5076 de 28 de junio de 2010 la resolución N° 0354 de 07 de mayo de 2014 obrante a folios 61 a 69 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp.5076), el auto N° 1469 de 10 de julio de 2014 obrante a folios 74 y 75 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp. 5076). el oficio N° 4814 de 25 de septiembre de 2014 obrante a folio 78 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp 5076), el concepto técnico N° 0771 de 2010 obrante a folios 79 al 83 del expediente el original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp 5076), el auto N° 0251 de 23 de febrero de 2015 obrante a folios 84 y 85 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp. 5076), el concepto técnico de 7 de octubre de 2010 obrante a folios 91 al 93 del expediente en original, dejando copia en expediente de infracción (Exp 5076), el auto N° 2427 de 18 de diciembre de 2015 obrante a folios 95 y 96 del expediente en original, dejando copia en el

310.53

EXP No. 086 DE 29 DE MARZO DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(31 OCT 2022)

1503

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente de infracción (Exp. 5076), el informe de visita de 22 de febrero de 2016 obrante a folios 97 al 100 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp 5076), el certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Mineros de la Piche, obrante a folios 102 a 105 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción N°5076.

Que, mediante Resolución N°0636 de 20 de mayo de 2020, se resolvió iniciar procedimiento Sancionatorio contra LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE-ASOMIP, con NIT N°823004510-9, representada legalmente por los señores Ader Amaya Oliveros y Enrique Meza y/o quien haga sus veces, ubicada la finca el Paraíso en el corregimiento de la Piche, exactamente por la cota 200 a 50 metros del nacimiento de un ojo de agua en la Serranía de Coraza, jurisdicción del municipio de Toluviejo en las coordenadas: X:855280, Y:1543781 y Z:288 msnm y, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizara visita de inspección técnica.

Por lo que, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 6 de septiembre de 2022 y rindió informe de visita N°0166 donde se evidenció lo siguiente:

“Localizados en las coordenadas: E:855280 N:1543781 H:297 msnm; que corresponde a un área ubicada dentro de la serranía de coraza, donde hay árboles maderables y especies arbustivas, se evidencia restos de material (roca caliza), dispuestos en el área, de acuerdo a los informes de visita del 7 de octubre de 2015, y 22 de febrero de 2016 en esta área antiguamente se procesaba el material en una planta de beneficio (cortadora) que operaba dentro de esta área. En las coordenadas E:855266 N:1543764, se evidencia una estructura de cemento abandonada, y disposición de material (residuos de roca caliza), se puede evidenciar que en esta área las actividades de extracción y procesamiento de material se encuentran suspendidas, y que se ha dado una regeneración natural del área, además cerca del área de influencia donde se desarrollaban las actividades mineras. Cerca de las coordenadas E:855280 N:1543781 se evidencia el nacimiento de un ojo de agua en la serranía de coraza.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibídem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53

EXP No. 086 DE 29 DE MARZO DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.



1503

(31 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o. (...)
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. (...)
- 4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que revisado el expediente N°086 de 29 de marzo de 2019, se observa que en el último informe de visita rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo verificar que *“En el área localizada en las coordenadas E:855280 N:1543781, se encuentran suspendidas las actividades mineras de extracción y procesamiento de material, se evidencia una regeneración natural del terreno.”*, como también *“Se evidencia el nacimiento de un ojo de agua, en la serranía de coraza, en la jurisdicción de Toluviejo localizado cerca del área de influencia.”*

De lo anterior se concluye que a la fecha la Asociación en cuestión no se encuentra realizando actividad de extracción de material en las coordenadas E:855280 N:1543781 H:297 msnm que corresponde a un área ubicada dentro de la serranía de coraza, por

310.53

EXP No. 086 DE 29 DE MARZO DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(31 OCT 2022)

1503

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CÉSACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tanto, no persiste la situación encontrada en el informe de visita con fecha del día 22 de febrero de 2016 obrante en el expediente N°086 de 29 de marzo de 2019.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante auto N°0636 de 20 de mayo de 2020, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda de cesación consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°086 de 29 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto N°0636 de 20 de mayo de 2020 contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°086 de 29 de marzo de 2019, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la empresa ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, con NIT N°823004510-9, representada legalmente por los señores ADER AMAYA OLIVEROS Y ENRIQUE MEZA, en la siguiente dirección: calle 3 N°1- 50 en el corregimiento de La Piche, municipio de Toluviejo, al correo: asomip2010@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al



El ambiente
es de todos

Minambiente

58

310.53

EXP No. 086 DE 29 DE MARZO DE 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(31 OCT 2022)

1503

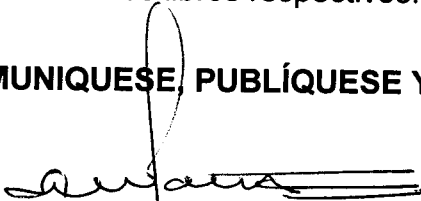
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

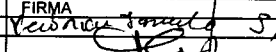
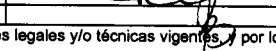
artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VERÓNICA JARAMILLO	JUDICANTE	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA G.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.